Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Junio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida contra Braian Daniel A .

Surge de la lectura del incidente que en el marco de una investigación por infracción a la Ley n° 23.737, la justicia local detuvo a Mario Alfredo I y ordenó dos allanamientos en los que se incautaron sustancias estupefacientes.

El titular del juzgado de garantías interviniente entendió que el hecho encuadraba en el delito de siembra y cultivo de estupefacientes para su posterior comercialización, y remitió las actuaciones a la justicia federal.

Por otra parte, y en lo que aquí interesa, se iniciaron estas actuaciones contra Braian Daniel A -agente de la policía provincial- quien habría participado del allanamiento realizado en el domicilio de I , y a quien se le imputan los delitos de encubrimiento doblemente agravado por tratarse de un delito especialmente grave y ser su autor funcionario público (art. 277, inc. 3, apartados a y d del Código Penal), e incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión de delitos (art. 274 del Código Penal).

La magistrada local declinó su competencia a favor de la justicia federal -que se encontraba conociendo en la causa por

infracción a la Ley n° 23.737 que dio origen a estas actuaciones- al considerar que también debía conocer respecto de su encubrimiento (fs. 4/6).

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que los delitos endilgados a A eran autónomos y escindibles de los investigados en esa sede. Asimismo, entendió que no correspondía su intervención en tanto, al momento del hecho, A se encontraba cumpliendo funciones locales (fs. 11/13).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs. 14/15).

En mi opinión, no es posible resolver sobre el fondo de la cuestión, pues las piezas del incidente no satisfacen el criterio de V.E. según el cual resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

Entiendo que ello es así, pues las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que el imputado habría incurrido.

En tales condiciones, opino que esa deficiencia debe ser suplida por la justicia local, que primero conoció de la *notitia criminis*

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y declinó su competencia sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda (Competencia nº 939 L. XLIV *in re* "Sotelo, Claudio; Oscar, Sandra y Mariela; Lu de Aguilar, Gladis s/ inf. Art. 150 -violación de domicilio", resuelta el 5 de mayo de 2009").

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:46